



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA Segunda instancia- Impugnación fallo.
Agente oficiosa	MAGDA VANNESA MADRIGAL mvanessamadrighal898@gmail.com
Paciente	NORALI MUÑOZ ORDOÑEZ
Accionada	SAVIA SALUD EPS
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Medellín j03ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co lloperah@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-43-03-003-2023-00221-00 (01 segunda instancia)
Sentencia	No. 218 Confirma fallo.

Se trata de emitir pronunciamiento con respecto a la impugnación que la accionante formuló frente al fallo del 26 de junio de 2023 dictado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencia Civil Municipal de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite de tutela que promovió la Sra. Magda Madrigal como agente oficiosa de la paciente Sra. Norali Muñoz contra la EPS Savia Salud y cuya parte resolutive determinó:

“FALLA:

Primero: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en el presente amparo constitucional deprecado por la señora **Norali Muñoz Ordoñez**, a través de su agente oficios la señora Vanessa Madrigal Muñoz, en contra de **SAVIA SALUD E.P.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Negar las demás pretensiones de la accionante.

Tercero: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a las la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, a la Secretaría Municipal de Salud del Distrito Especial de Medellín y al Hospital San Vicente Fundación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Cuarto: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiéndolo acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ”

1. ANTECEDENTES
Hechos, pretensiones y anexos:

En libelo del 9 de junio de 2023 narra la señora Magda Madrigal que a su señora madre Norali Muñoz el 18 de abril de 2023 le empezaron intensos dolores de cabeza para lo que se le prestó atención médica en varias IPS que ella califica de negligentes y finalmente fue atendida en urgencias del Hospital San Vicente Fundación, donde solicitan un TAC y confirman que es una neurilisis con más de 12 días de evolución, le envían exámenes, citas de control y un TAC, pero en la EPS le dicen que debe esperar entre 25 y 30 días hábiles para la autorización y que esta es para Angiosur y no para el San Vicente. Dice la actora que la paciente tiene derecho a que el tratamiento se continúe realizando en el San Vicente ya que los otros prestadores hacían caso omiso a la condición de su señora madre. Agregó que tal señora es de bajos recursos económicos ya que es desplazada y vivía de ventas ambulantes como empanadas y tamales.

Pidió protección para el derecho a la salud en conexión a la vida a fin de que se ordene a SAVIA SALUD EPS que le brinde tratamiento integral y continuo para el diagnóstico de aneurisma de otras arterias especificadas, hemorragia subsaracnoidea no especificada en el Hospital San Vicente Fundación de Medellín y no le cambien de prestador y le autoricen tomografía axial computarizada de cráneo simple priorizada.

Trajo copias de: Historia clínica y dentro de sus anexos se encuentra ORDEN CLÍNICA fechada el 25 de mayo del corriente año para “TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTARIZADA DE CRÁNEO SIMPLE” expedida por la especialidad de neurocirugía del Hospital San Vicente de Paul.

2. Trámite procesal, respuesta de la parte accionada.

El Juzgado de primera instancia dio curso a la solicitud de tutela por auto en el que ordenó de oficio vincular a la Secretaria Seccional de Salud de Antioquia, la Secretaria de Salud del Distrito Especial de Medellín y la ESE Hospital San Vicente Fundación.

Las entidades vinculadas de oficio adujeron que no han vulnerado derechos de la parte actora y argumentaron su falta de legitimación en la causa.

SAVIA SALUD EPS - ALIANZA MEDELLÍN – ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. contestó que no es su intención poner en riesgo la salud de la paciente y que el servicio solicitado fue autorizado y programado para el 23 de junio de 2023 a las 16:10 P.M. y ello le fue comunicado a Lina Marcela, nieta de la usuaria, quien dijo entender y aceptar y se confirmó la programación del servicio.

Agregó Savia Salud que “Aunado a lo anterior, el usuario por encontrarse afiliado a nuestra entidad tiene garantía de cobertura integral de conformidad con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993, donde la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, se entiende como “la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada uno contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias”. Este criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley 1751 de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) artículo 8º. Dicha cobertura no ha sido negada en ningún momento por parte de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S [Savia Salud E.P.S.]”.

Explicó también que la prestación de los servicios médicos la realiza en las IPS con las que la EPS tiene contratos e invocó la Sentencia T-745-13 atinente a la

libertad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrar convenios y el tipo de servicios, siempre que garanticen a los usuarios un servicio integral y de buena calidad.

Pidió entonces la EPS declarar improcedente la petición de la actora de garantizar la continuidad del tratamiento con el Hospital San Vicente Fundación de Medellín; declarar improcedente la tutela por hecho superado y carencia de objeto ya que no está vulnerando derecho fundamental alguno, y declarar también improcedente la pretensión de tratamiento integral.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento decidió conforme a lo antes señalado, con fundamento en la jurisprudencia constitucional que analizó para arribar a las conclusiones que desataron el asunto.

4. Impugnación.

La accionante dijo apelar la decisión de primera instancia “porque la generación de la orden no garantiza la prestación del servicio y tampoco está de acuerdo con hecho superado porque la paciente está sin atención. Y el derecho a la vida aún está siendo vulnerado y la solicitud de fondo no fue resuelta.”

5. Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación aquí **no se consideró necesario** solicitar otros informes o la práctica de otras pruebas al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991. Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como se ha advertido, en su inciso final la norma superior también alude a la ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES, disponiendo que la ley determinaría los casos de su procedencia, enmarcados por las circunstancias de que los particulares accionados fueran prestadores de servicios públicos; que su conducta afectara grave o directamente el interés colectivo; o que, respecto al sujeto pasivo particular, el solicitante se hallare en estado de subordinación o indefensión.

El desarrollo de la norma constitucional en el mencionado aparte, lo contiene el art. 42 del Decreto 2591 de 1991, que contiene este tenor en su encabezado y ord. 2°:

“PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: 2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la **prestación del servicio público de salud**.”. (El texto original restante de este numeral de la norma, fue declarado inexecutable según sentencia C-134 del 17 de marzo de 1994 de la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional).

Aquí la accionada **es una E.P.S**, precisamente una entidad que se encarga de la prestación del servicio de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir en razón de la impugnación de que trata esta segunda instancia.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual “...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997)

3. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Para lo anterior debe atenderse a la Sentencia **T- 155 de 2017**, que reiteradamente ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión haya sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia, inmediatez y, por ende, su justificación constitucional.

"CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Configuración y características

La doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia. Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una

evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

El hecho superado: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”.

En el caso concreto

La accionante pidió amparo para su derecho a la salud aduciendo que se le estaba vulnerando por la EPS SAVIA SALUD su derecho a la salud porque que se le ordenó la realización de un examen especializado y en las taquillas de la EPS le indicaron que debía esperar entre 25 y 30 días para su autorización y que le sería realizado en Angiosur.- Revisado el expediente digital se observa que con la demanda efectivamente se trajo ORDEN CLÍNICA fechada el 25 de mayo del corriente año para “TOMOGRFIA AXIAL COMPUTARIZADA DE CRÁNEO SIMPLE” expedida por la especialidad de neurocirugía del Hospital San Vicente de Paul, la cual según la actora a la fecha de su demanda de tutela, es decir el 9 de junio de 2023 no había sido autorizado ni practicado.

Según lo anterior, entre la fecha de la orden médica y la instauración de la acción de tutela ya habían transcurrido 15 días calendarios, por lo que entiende este Despacho que dado el padecimiento de la Sra. Norali Muñoz, sus atenciones médicas demandan cierta prioridad, no obstante que la orden médica de examen no tiene anotaciones de prioritario o urgente o algo similar. De lo anterior se estima que en principio la instauración de la acción de tutela resulta pertinente, y precisamente en atención a ello fue admitida y dentro del trámite de la misma la accionada EPS procedió a autorizar y a obtener programación para la realización del examen para el día 23 de junio, lo cual efectivamente tuvo lugar en esa fecha, según la constancia secretarial dejada por la Secretaría del Juzgado de primera instancia antecediendo al texto del fallo.

Es evidente entonces que se configuró carencia actual de objeto por hecho superado, es decir por la realización del examen especializado que se encontraba pendiente dentro de las atenciones médicas que a la Sra. Muñoz le ha venido brindando la EPS SAVIA SALUD, entidad que en su contestación a la demanda se tutela enfatiza que la mencionada paciente “tiene garantía de cobertura integral de conformidad con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993, donde la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, se entiende como “la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población.” Ello, claro está, son atenciones que la EPS brinda a través de las IPS con las que tenga contratos celebrados dentro de la libertad contractual que le ampara, y respecto de las cuales a pesar de las quejas que contiene el libelo no se ha demostrado en forma alguna que no estén en capacidad técnica, científica o profesional de prestar los servicios ordenados por los médicos tratantes. De ahí que es improcedente la petición de la actora en cuanto a que el juez de tutela ordene la prestación de atención integral en salud, pues la historia clínica allegada demuestra que tal atención integral y continua realmente viene siendo prestada por la EPS SAVIA SALUD, no obstante que la realización del aludido examen tardó un poco más de 15 días. En cuanto que el Juez de tutela deba ordenar que los servicios médicos

sean prestados en la IPS o en el lugar de preferencia de la paciente, es claro que ello no es pertinente, pues tales atenciones han de ser prestadas es en la entidad o IPS con la que la EPS tenga contrato vigente, se reitera.

Dado todo lo anterior, resulta claro que el fallo de primera instancia se ajusta a los hechos narrados por las partes y se encuentra acorde a la jurisprudencia constitucional y por ende merece total confirmación.

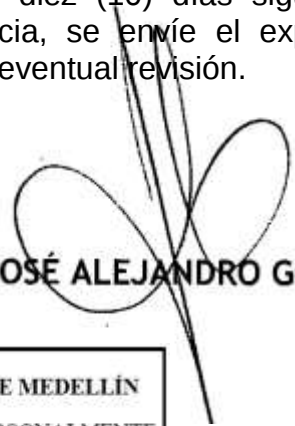
III.- DE LA DECISIÓN PROCEDENTE.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

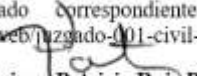
- 1) **CONFIRMAR** la sentencia de tutela del 26 de junio de 2023 dictada por el Juzgado 3o de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Medellín, dentro de la acción de tutela interpuesta por señora Magda Madrigal como agente oficiosa de la paciente Sra. Norali Muñoz
- 2) **DISPONER** que esta decisión se notifique a las partes y al juzgado del conocimiento por correo electrónico institucional.
- 3) **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del fallo de segunda instancia, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ**


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

Ant.